



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
21/01/2020
EIXIDA NÚM. 01760

Ayuntamiento de Torrevejea
Sr. alcalde-presidente
Plaza de la Constitución, 1
Torrevejea - 03180 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1903341
=====

Asunto: Falta de respuesta a solicitud de material informático y de oficina para desarrollar su función

Estimado Sr. Alcalde:

Dña.(...), con DNI nº (...), se dirige a esta institución en calidad de concejal del Ayuntamiento de Torrevejea y portavoz del grupo municipal Los Verdes, manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 9/7/2019, ha solicitado medios informáticos y de oficina para poder desarrollar su labor como concejal de la oposición, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Torrevejea nos remite un informe en el que nos indica lo siguiente:

“(...) indicar que en este momento el Ayuntamiento cuenta con los mismos medios materiales a disposición de los grupos municipales que cuando la autora de la queja formaba parte del equipo de gobierno, no habiendo habido tampoco cambios en cuanto al número de grupos que conforman la Corporación, así se ha mantenido la proporcionalidad a la hora de atender las necesidades, prueba de ello es que no existen quejas de ningún otro grupo municipal. Recientemente, el propio secretario del pleno en funciones tuvo que dar respuesta a una queja del citado grupo sobre lo que denominaban una discriminación flagrante en el uso de los medios, respuesta que está libre de toda sospecha partidista, y que aclara que los medios son puestos a disposición de todos los grupos sin excepción. Es de recordar que el grupo mayoritario en la oposición durante la etapa del gobierno de la autora de la queja, que contaba con 11 concejales, disponía de 4 ordenadores, 2 impresoras y 1 fotocopidora, proporción que responde a la actual (...)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja insiste en expresar que:

“(...) según el señor alcalde que no hay más quejas a este menester y es básicamente porque los demás grupos sí gozan de los "privilegios" concedidos por el señor alcalde de contar con ordenadores, material

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 21/01/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

informático, fotocopadoras, etc. Nuestra demanda no viene motivada por un agravio comparativo, sino por una necesidad básica de contar con medios para poder ejercer la labor de oposición, y es cuanto menos indignante encontrar la respuesta del señor alcalde refiriéndose a su época en la oposición en la que reconoce que se le cedió en aquel momento los medios necesarios, como no podía ser de otra forma y cualquier representante democrático haría cuando el anterior alcalde era perteneciente a mi partido político hizo, pero que ahora el niega a este grupo municipal (...)”.

El derecho a ejercer las funciones propias del cargo público representativo de concejal es de los que se califican de configuración legal. Pero, pese a ello, sigue siendo un derecho fundamental (artículo 23.2 de la Constitución Española) y su contenido jurídico no se reduce a las concretas previsiones de las normas que le dotan de tal configuración.

Por el contrario, comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad, tal como ha insistido desde el primer momento el Tribunal Constitucional con tanta reiteración que no es necesario hacer cita de Sentencias ya que se trata de un principio interpretativo firmemente asentado en nuestro ordenamiento.

En este sentido, el artículo 135.3 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Cada corporación local, de conformidad con su reglamento orgánico y en la medida de sus posibilidades, pondrá a disposición de cada grupo medios y locales adecuados”.

Conviene recordar que la Ley valenciana 8/2006, de 14 de julio, establece la aplicación al municipio de Torreveija del régimen de organización de los municipios de gran población, por lo que es razonable entender que la Corporación Local cuenta con los medios económicos suficientes para que todos los grupos políticos puedan utilizar un despacho o local dotado de ordenador, impresora, fotocopia, acceso a internet y material de oficina para desarrollar su trabajo.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2006 (Recurso núm. 3085/2001), ha razonado en estos términos:

“(…) Y, si bien, el precepto somete la disponibilidad de locales municipales para las reuniones que contempla a un régimen de utilización a establecer por el Alcalde o por el concejal responsable, precisa que tal regulación solamente depende de dos factores: la necesaria coordinación funcional y los niveles de representación política. Pero, naturalmente, la falta de normas al respecto no ha de impedir el uso de los locales siempre que sea posible desde el punto de vista funcional. En cualquier caso, el Pleno del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna no adujo motivos de esa naturaleza, ni respetó la regla general que sienta este precepto. Se limitó a rechazar lo que se le proponía sin adoptar ninguna otra determinación ni ofrecer justificación válida. De este modo, infringió este precepto y, también, incurrió en la vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución porque impidió a los concejales del grupo proponente servirse

de medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para el ejercicio de su función representativa en interés de los vecinos (...).”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 16), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Torrevieja** que adopte las medidas que sean necesarias para garantizar que todos los grupos políticos de la Corporación puedan utilizar un despacho o local dotado de ordenador, acceso a internet, impresora, fotocopidora y material de oficina con el fin de desarrollar su trabajo en condiciones adecuadas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana